

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.131 · 1967

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y TRABAJO

Boletín Oficial, 27 de enero de 1967 · 12 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ministerio de Economía y Trabajo

LEY N° 17.131

Créase.

Bs. As., 24/1/67;

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina,

Sanciona y Promulga con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1°. Créase, en jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo, una Comisión Técnica Asesora de Política Salarial, constituida por un representante, del Ministerio de Economía y Trabajo, un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda, un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo, un representante de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y un representante de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, y que podrá, además, integrarse, para el estudio de casos especiales, con un representante del Ministerio o Secretaría de Estado interesado y con asesores especializados.

La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial será presidida por la persona que designe el Ministro de Economía y Trabajo.

ARTÍCULO 2°. La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial tendrá a su cargo el estudio, análisis y evaluación de medidas tendientes al establecimiento de una política salarial coordinada y armónica, con respecto a los organismos y entidades que se enuncian en el artículo 7° de la presente ley.

La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial dictará su propio reglamento de trabajo y podrá requerir directamente toda información que considere necesaria de reparticiones oficiales y empresas privadas de servicios públicos, información que deberá ser suministrada con carácter urgente.

ARTÍCULO 3°. Todo proyecto de modificación de las remuneraciones y adicionales o cualquiera otra cláusula o disposición que tenga incidencia económica en los regímenes del personal de los organismos del Estado Nacional (Administración Central, Empresas del Estado, Organismos Descentralizados y Servicios de Cuentas Especiales), deberá someterse a consideración de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial.

Los proyectos mencionados en el párrafo anterior serán remitidos a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial por el Ministerio a cuya jurisdicción pertenece la repartición, empresa u organismo de que se trate.

ARTÍCULO 4°. Todo proyecto de modificación de las convenciones colectivas de trabajo referidas al personal de las empresas del Estado deberá ser remitido a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial por la Empresa correspondiente, con una antelación no menor a 30 días de la fecha de iniciación de las negociaciones, o de inmediato, si las mismas ya se hubieran iniciado, indicando la posición que se recomiende sostener en las tratativas.

La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial designará la o las personas que,

juntamente con los representantes de la Empresa del Estado, actuarán en las comisiones paritarias previstas por la Ley 14.250 para la celebración o renovación de convenciones colectivas de trabajo.

En caso de que las partes no arribasen a un acuerdo, y una vez agotada la instancia de conciliación, la autoridad nacional de aplicación podrá someter el conflicto a instancia de arbitraje obligatorio, conforme a las disposiciones de la Ley 16.936

ARTÍCULO 5°. Las empresas privadas de servicios públicos de jurisdicción nacional o cuya esfera de acción exceda el ámbito jurisdiccional de una provincia, deberá presentar a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial todo proyecto de modificación de las materias consignadas en el artículo 3°, así como la posición que proyecten sostener en las tratativas referidas a la modificación de las convenciones colectivas de trabajo.

ARTÍCULO 6°. En todos los casos, los proyectos y las informaciones que se remitan a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial deberán acompañarse de un estudio analítico acerca de su incidencia y de las soluciones económico—financieras que permitirían atender las modificaciones propuestas.

ARTÍCULO 7°. Los responsables legales de la conducción y dirección de los organismos del Estado Nacional (Administración Central, empresas del Estado, Organismos Descentralizados y Servicios de Cuentas Especiales) y de empresas privadas de servicios públicos de jurisdicción nacional o cuya esfera de acción exceda los límites de una provincia, deberán ajustar la política salarial de los entes a su cargo a las directivas que se impartan en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Los conflictos colectivos originados por causas distintas a las enunciadas precedentemente y que se produzcan en los organismos comprendidos en el Decreto - Ley 879/57, se resolverán de conformidad a lo dispuesto por el mismo, una vez agotados los plazos de conciliación obligatoria previstos por la Ley 14.786.

ARTÍCULO 9°. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 1968, y será de aplicación para todos los casos pendientes de aprobación definitiva.

ARTÍCULO 10. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1968 el plazo durante el cual estará en vigencia la ley 16.936.

ARTÍCULO 11. Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 12. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena



VEREDICTA LEYES

Ministerio de Economía y Trabajo. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).